|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No.** **11001333603420150065900** |
| DEMANDANTE | **BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, BENEDICTO REYES SEGURA, ELSA ERMINA YOMAYUSA LOPEZ, LUISA FERNANDA REYES YOMAYUSA, LILIANA MARCELA REYES YOMAYUSA y RAMON ELIAS REYES YOMAYUSA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA y sus llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., QBE SEGUROS SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS SA

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

|  |
| --- |
| *“Como consecuencia del daño antijurídico por la falla en el servicio en consecuencia de las lesiones sufridas por el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, en la mitad del patio central del colegio****,*** *solicito se reconozca a título de indemnización los siguientes perjuicios causados.*  ***DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS HOY CONVOCANTES***  ***EN RELACION CON BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA.***    ***Primero: (Daño moral)*** *El hoy convocante antes de las graves lesiones, llevaba una vida normal, ejemplar para los que lo conocen, no obstante de un momento a otro todo a su alrededor se derrumbó y como consecuencia de la agresión abrupta al interior del claustro educativo, sufrió un daño moral desmesurado en la medida que su cuerpo sufrió una serie de cirugías traumáticas las cuales le han venido generando un impacto emocional de tal fuerza que hace sentir al convocante que como persona no vale nada y que va a ser cuestionado por la sociedad y tratado ahora en adelante como un minusválido, es decir está sintiendo lo que normalmente se conoce con el nombre de sentimiento de impotencia, de desasosiego.*  *El hoy convocante, antes de los hechos que generaron el ataque, nunca había sufrido agresión alguna, lo que hace que su situación sea aún más dolosa por cuanto ya no puede disfrutar del tiempo jugando futbol con sus amigos, ya no puede ni siquiera ir al parque, como lo hacía antes, y sobre todo correr jugando a lo perseguidos como lo hacían antes, porque ahora el tiempo ya no se lo puede dedicar a sus amigos, hermanos, primos, ahora se lo debe dedicar a la rehabilitación y a responder preguntas como por ejemplo Brian porque no puedes nunca salir con nosotros al parque?, ¿qué le paso a tu estomago?, ¿porque ya no puedes correr como Falcao o James?. Lo que le inspira un fuerte dolor y un sentimiento de frustración, pues sin haber hecho absolutamente nada para causar tal ataque, está padeciendo un dolor que lo hace sentirse destruido como persona de la noche a la mañana indiscutiblemente este ataque no permitirá que ingrese al ejército Nacional por no ser apto físicamente lo cual genera sufrimiento al hoy convocante, sufrimiento que se hubiera podido evitar si los docentes, personal de vigilancia y directivos del plantel oficial hubieran cumplido con su deber legal y constitucional de velar por la vida e integridad física de los alumnos al interior del colegio.*  *(Daño moral): Solicito se reconozca la suma de Cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente ($51.548.000 m/cte.), equivalentes a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes, por concepto del daño moral o “pretium doloris”, sufrido con ocasión de la agresión sufrida por joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA con arma blanca al interior del plantel educativo.* |
| ***Segundo: (Daño a la Salud)*** *El joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, antes de sufrir el ataque con arma blanca era una persona normal sin defectos físicos, pero a causa del mismo, su cuerpo y su figura estéticamente hablando cambio para siempre ya que , sufrió según Historia Clínica No. 1098331, con número de identificación 96042000768, en donde fue intervenido quirúrgicamente Laparotomía exploratoria, gastrorragia, Duodeno rafia, exploración Retroperitoneal, Drenaje de Hematoma, con hallazgo de hematoma hemoperitoneo de 500 c.c., con material inteotinal, en 4 porción de duodeno donde lesión que compromete totalidad de espesor de pared con herida en espejo con hematoma que drena hacia zona I peritoneal donde se evidencia hematoma no expansivo, estomago en cara anterior en cuerpo gástrico, se evidencia herida con compromiso de toda la pared aproximadamente 3 c.m., con salida de material gástrico, toracoscopia mas drenaje, que a la vista de cualquier persona genera rechazo como hasta el momento ha sucedido cuando lo observan sin camiseta inclusive en su propia familia.*  *(Daño a la Salud) Solicito se reconozca por regla de Excepción la suma de Doscientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($257.740.000 m/cte.), equivalentes a cuatrocientos 400 salarios mínimos legales vigentes, por concepto del daño a la Salud sufrido por el joven* ***BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA****, quien sufrió graves lesiones físicas a causa de un ataque con arma blanca al interior del colegio público donde estudiaba.* |
| ***Tercero: (Lucro Cesante Futuro)***  *El joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA cuenta con 17 años de edad, en el momento de su fatídico ataque con arma corto punzante al interior del Colegio, lo cual le dejó como secuelas definitivas para toda su vida “Deformidad Física que Afecta el Cuerpo, de Carácter Permanente” y el promedio de vida es de 74 años de acuerdo a lo dicho por el DANE, es decir, si a la fecha del ataque, el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA tiene 17 años edad, su promedio de vida es 57 años, en meses seiscientos ochenta y cuatro meses (684). Pese a las aspiraciones del joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, de ser un Futbolista consagrado y profesional y por esta lesión ya no podrá ser, no sabe si continuará con sus estudios por que regresar al Colegio le produce gran temor y no sabe cuál será su futuro ni cómo salir adelante para poder ayudar a su familia, madre, padre y hermanos, para no especular se solicitara como lucro cesante futuro (684) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos ($589.500) que se deberá actualizar de acuerdo a ley por el tiempo del promedio de vida, lo que equivale a cuatrocientos tres millones doscientos dieciocho mil pesos ($403’218.000). Así las cosas, a los señores padres del joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, ELSA ERMINIA YOMAYUSA LOPEZ y BENEDICTO REYES SEGURA, se le deberán reconocer el 100% de este valor, toda vez que el joven es aún menor de edad.* |
| *(Lucro Cesante Futuro). El joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA cuenta con 17 años de edad, en el momento de su fatídico ataque con arma corto punzante al interior del Colegio, lo cual le dejó como secuelas definitivas para toda su vida “Deformidad Física que Afecta el Cuerpo, de Carácter Permanente” y el promedio de vida es de 74 años de acuerdo a lo dicho por el DANE, es decir, si a la fecha del ataque, el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA tiene 17 años edad, su promedio de vida es 57 años, en meses seiscientos ochenta y cuatro meses (684). Pese a las aspiraciones del joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, de ser un Futbolista consagrado y profesional y por esta lesión ya no podrá ser, no sabe si continuará con sus estudios por que regresar al Colegio le produce gran temor y no sabe cuál será su futuro ni cómo salir adelante para poder ayudar a su familia, madre, padre y hermanos, para no especular se solicitara como lucro cesante futuro (684) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos ($589.500) que se deberá actualizar de acuerdo a ley por el tiempo del promedio de vida, lo que equivale a cuatrocientos tres millones doscientos dieciocho mil pesos ($403’218.000). Así las cosas, a los señores padres del joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, ELSA ERMINIA YOMAYUSA LOPEZ y BENEDICTO REYES SEGURA, se le deberán reconocer el 100% de este valor.*  ***EN RELACION BENEDICTO REYES SEGURA*** *(Padre)*    ***Primero: (Daño moral)*** *Cuando el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, sufrió las graves lesiones al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, su señor padre no lo podía creer ya que su hijo reúne un sin número de valores y principios éticos y morales, así mismo su parte física la cual no tenía ningún tipo de anomalía, todo lo contario veía en su hijo un portento de muchacho, juicioso, buen jugador de futbol, muy buen hermano, situación que destrozo a su familia de un momento a otro, situación que le ha generado un dolor irreparable y que lo ha destruido moralmente al ver la grave afectación física sufrida por su hijo.*  *Primero: (Daño moral): Solicito se reconozca la suma de Cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente ($51.548.000 m/cte), equivalentes a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes, por concepto del daño moral o “pretium doloris”, sufrido con ocasión de la agresión física sufrida por su hijo BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA.* |
| ***EN RELACION A LUISA FERNANDA REYES YOMAYUSA*** *(Hermana)*    ***Primero: (Daño moral):*** *Es indiscutible que dentro de un seno familiar que ha sido formado en valores éticos y morales, todos los miembros de la familia saben quién es quien, sin que el caso que nos ocupa sea la excepción, es por ello que cuando el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, sufrió las graves lesiones al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, su hermana menor no lo podía creer ya que su hermano reúne un sin número de valores y principios éticos y morales, así mismo su parte física la cual no tenía ningún tipo de anomalía, todo lo contario veía en su hermano un portento de muchacho, juicioso, buen jugador de futbol, muy buena gente , situación que destrozo a su familia de un momento a otro, situación que le ha generado un dolor irreparable y que lo ha destruido moralmente al ver la grave afectación física sufrida por su hermano, la hoy también convocante, sufrió un daño moral profundo, al ver que su hermano había sufrido una agresión tan traumática, pues su estado de aflicción es demasiado grande al saber que su hermano no volvería a ser el mismo físicamente, donde nada le garantizaba que se fuera a recuperar totalmente de dicha situación física, pues casos de estos se han presentado y se ven a diario en las noticias, ya que es bien sabido que en Colombia todo es posible. El dolor de sentir que la vida de su hermano se podría ver destruida, que su hermano podría ser destruido como persona, pues iba a ser señalado por su discapacidad, resultaba angustioso ver que las demás personas eran indolentes ante la situación que estaba afrontando, sintiéndose totalmente impotente ya que nada podía hacer más que limitarse a esperar y confiar que su hermano pudiera salir delante de tan lamentable agresión. Igualmente no menos doloroso le resultaba ver los sentimientos y episodios de vida que desesperaban al resto de los integrantes de la familia por sentirse impotentes ante la situación injusta que sufría uno de sus más queridos integrantes en su estado físico y psicológico.*  *(Daño moral): Solicito se reconozca la suma de Cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente ($51.548.000 m/cte), equivalentes a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes, por concepto del daño moral o “pretium doloris”, sufrido con ocasión sufrido de la agresión física sufrida por su hermano BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA.* |
| ***EN RELACION A ELSA HERMINIA YOMAYUSA LÓPEZ*** *(Madre)*    ***Primero: (Daño moral):*** *Es indiscutible que dentro de un seno familiar que ha sido formado en valores éticos y morales, todos los miembros de la familia saben quién es quien, sin que el caso que nos ocupa sea la excepción, es por ello que cuando el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, sufrió las graves lesiones al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, la madre del menor no lo podía creer ya que su hijo reúne un sin número de valores y principios éticos y morales, así mismo su parte física la cual no tenía ningún tipo de anomalía, todo lo contario veía en su hijo un portento de muchacho, juicioso, buen jugador de futbol, muy buena gente , situación que destrozo a su familia de un momento a otro, situación que le ha generado un dolor irreparable y que lo ha destruido moralmente al ver la grave afectación física sufrida por su hijo, la hoy también convocante, sufrió un daño moral profundo, al ver que su primogénito había sufrido una agresión tan traumática, pues su estado de aflicción es demasiado grande al saber que su hijo no volvería a ser el mismo físicamente, donde nada le garantizaba que se fuera a recuperar totalmente de dicha situación física, pues casos de estos se han presentado y se ven a diario en las noticias, ya que es bien sabido que en Colombia todo es posible. El dolor de sentir que la vida de su hijo se podría ver destruida, que su hermano podría ser destruido como persona, pues iba a ser señalado por su discapacidad, resultaba angustioso ver que las demás personas eran indolentes ante la situación que estaba afrontando, sintiéndose totalmente impotente ya que nada podía hacer más que limitarse a esperar y confiar que su hijo pudiera salir delante de tan lamentable agresión. Igualmente no menos doloroso le resultaba ver los sentimientos y episodios de vida que desesperaban al resto de los integrantes de la familia por sentirse impotentes ante la situación injusta que sufría uno de sus más queridos integrantes en su estado físico y psicológico.*  *(Daño moral): Solicito se reconozca la suma de Cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente ($51.548.000 m/cte), equivalentes a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes, por concepto del daño moral o “pretium doloris”, sufrido con ocasión de la agresión física sufrida por su hijo BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA.* |
| ***EN RELACION A LILIANA MARCELA REYES YOMAYUSA*** *(Hermana)*    ***Primero: (Daño moral):*** *Es indiscutible que dentro de un seno familiar que ha sido formado en valores éticos y morales, todos los miembros de la familia saben quién es quien, sin que el caso que nos ocupa sea la excepción, es por ello que cuando el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, sufrió las graves lesiones al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, su hermana menor no lo podía creer ya que su hermano reúne un sin número de valores y principios éticos y morales, así mismo su parte física la cual no tenía ningún tipo de anomalía, todo lo contario veía en su hermano un portento de muchacho, juicioso, buen jugador de futbol, muy buena gente , situación que destrozo a su familia de un momento a otro, situación que le ha generado un dolor irreparable y que lo ha destruido moralmente al ver la grave afectación física sufrida por su hermano, la hoy también convocante, sufrió un daño moral profundo, al ver que su hermano había sufrido una agresión tan traumática, pues su estado de aflicción es demasiado grande al saber que su hermano no volvería a ser el mismo físicamente, donde nada le garantizaba que se fuera a recuperar totalmente de dicha situación física, pues casos de estos se han presentado y se ven a diario en las noticias, ya que es bien sabido que en Colombia todo es posible. El dolor de sentir que la vida de su hermano se podría ver destruida, que su hermano podría ser destruido como persona, pues iba a ser señalado por su discapacidad, resultaba angustioso ver que las demás personas eran indolentes ante la situación que estaba afrontando, sintiéndose totalmente impotente ya que nada podía hacer más que limitarse a esperar y confiar que su hermano pudiera salir delante de tan lamentable agresión. Igualmente no menos doloroso le resultaba ver los sentimientos y episodios de vida que desesperaban al resto de los integrantes de la familia por sentirse impotentes ante la situación injusta que sufría uno de sus más queridos integrantes en su estado físico y psicológico.*  *Primero: (Daño moral): Solicito se reconozca la suma de Cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente ($51.548.000 m/cte), equivalentes a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes, por concepto del daño moral o “pretium doloris”, sufrido con ocasión sufrido de la agresión física sufrida por su hermano BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA* |
| ***EN RELACION A RAMON ELIAS REYES YOMAYUSA*** *(Hermano)*    ***Primero: (Daño moral):*** *Es indiscutible que dentro de un seno familiar que ha sido formado en valores éticos y morales, todos los miembros de la familia saben quién es quien, sin que el caso que nos ocupa sea la excepción, es por ello que cuando el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, sufrió las graves lesiones al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, su hermana menor no lo podía creer ya que su hermano reúne un sin número de valores y principios éticos y morales, así mismo su parte física la cual no tenía ningún tipo de anomalía, todo lo contario veía en su hermano un portento de muchacho, juicioso, buen jugador de futbol, muy buena gente , situación que destrozo a su familia de un momento a otro, situación que le ha generado un dolor irreparable y que lo ha destruido moralmente al ver la grave afectación física sufrida por su hermano, la hoy también convocante, sufrió un daño moral profundo, al ver que su hermano había sufrido una agresión tan traumática, pues su estado de aflicción es demasiado grande al saber que su hermano no volvería a ser el mismo físicamente, donde nada le garantizaba que se fuera a recuperar totalmente de dicha situación física, pues casos de estos se han presentado y se ven a diario en las noticias, ya que es bien sabido que en Colombia todo es posible. El dolor de sentir que la vida de su hermano se podría ver destruida, que su hermano podría ser destruido como persona, pues iba a ser señalado por su discapacidad, resultaba angustioso ver que las demás personas eran indolentes ante la situación que estaba afrontando, sintiéndose totalmente impotente ya que nada podía hacer más que limitarse a esperar y confiar que su hermano pudiera salir delante de tan lamentable agresión. Igualmente no menos doloroso le resultaba ver los sentimientos y episodios de vida que desesperaban al resto de los integrantes de la familia por sentirse impotentes ante la situación injusta que sufría uno de sus más queridos integrantes en su estado físico y psicológico.* |
| *Primero: (Daño moral): Solicito se reconozca la suma de Cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente ($51.548.000 m/cte), equivalentes a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes, por concepto del daño moral o “pretium doloris”, sufrido con ocasión sufrido de la agresión física sufrida por su hermano BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA”* |

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA sufrió lesiones muy graves con arma corto punzante al interior del Colegio Agustín Fernández, lesiones ocasionadas por el estudiante YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS en hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2013 a las 12:17 p.m., en la mitad del patio central.
       2. A causa de este ataque BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA fue atendido en el Hospital Simón Bolívar E.S.E.III NIVEL, con fecha de ingreso 28/05/2013 según Historia Clínica No. 1098331, con número de identificación 96042000768, en donde fue intervenido quirúrgicamente Laparotomía exploratoria, gastrorragia, Duodeno rafia, exploración Retroperitoneal, Drenaje de Hematoma, con hallazgo de hematoma hemoperitoneo de 500 c.c., con material inteotinal, en 4 porción de duodeno donde lesión que compromete totalidad de espesor de pared con herida en espejo con hematoma que drena hacia zona I peritoneal donde se evidencia hematoma no expansivo, estomago en cara anterior en cuerpo gástrico, se evidencia herida con compromiso de toda la pared aproximadamente de 3 centímetros., con salida de material gástrico, toracoscopia más drenaje.
       3. Se remite a BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA a causa de este ataque al Instituto Nacional de medicina Legal y ciencias Forenses mediante oficio de Remisión No. SIN-20-06/2013. Ref.: Noticia Criminal 1100160000714201302648, en donde el Médico Forense Carlos Enrique Lozano, identificado con el código No.500-77, presenta Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales Radicado Interno: 2013C-01010111266 en el cual determina en el Primer reconocimiento Médico Legal de fecha 20 de junio de 2013 como conclusión: Mecanismo Causal: Corto punzante. Incapacidad Médico legal de Sesenta (60) Días, debe regresar a Reconocimiento Médico Legal. El Médico Forense Carlos Enrique Lozano realiza la siguiente Anotación: “**DE NO HABER SIDO ATENDIDO DE MANERA OPORTUNA Y ADECUADA LA VIDA DEL LESIONADO SE PUDO HABER VISTO COMPROMETIDA”.**
       4. Se remite a BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA a causa de este ataque nuevamente al Instituto Nacional de medicina Legal y ciencias Forenses mediante oficio de Remisión No. SIN-20-08/2013. Ref.: Noticia Criminal 1100160000714201302648, en donde el Médico Forense Alma Esther Fernández Iguaran identificada con el código No.36545521, presenta Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales Radicado Interno: 2013C-01010115098 en el cual determina en el Tercer reconocimiento Médico Legal de fecha 21 de Agosto de 2013 como conclusión: Mecanismo Causal: Corto Punzante. Incapacidad Médico legal Definitiva. Sesenta (60) Días. Secuelas Médico Legales: Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente, motivo por el cual ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones hasta la fecha.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** manifestó

*“Me opongo a la prosperidad de la totalidad de pretensiones deprecadas en la demanda, por carecer de sustento legal que las respalde, teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es el titular de las obligaciones pretendidas, pues conforme a la naturaleza jurídica del INSTITUCION EDUCATIVA DISRITA COLEGIO AGUSTIN FERNANDEZ, la misma fue creada como una institución de educación de carácter público, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución Ministerial No. 1652 del 24 de Mayo de 2002, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación. Por lo tanto las relaciones entre el demandado y los directivos y docentes del plantel Educativo- INSTITUTCION EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTIN se rigen por el derecho privado consagrado en el código civil.*

*Teniendo en cuanta que las obligaciones conforme a la naturaleza jurídica de la entidad son de exclusiva su responsabilidad.*

*El Ministerio de Educación Nacional no es parte ni garante de las relaciones laborales o prestación de servicios que entable el plantel educativo INSITUCION EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ, por lo que estas están ' orientadas por la voluntad de las partes que nacen y se desarrollan en el marco y con las limitaciones, derecho y obligaciones que señale el régimen.*

*De tal manera, que la declaratoria del pago de los perjuicios u/o daños causados dentro del plantel Educativo - INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTIN FERNANDEZ se encuentra a cargo de esta, la cual está a cargo garantizar el servicio y su permanencia en el sistema educativo y no la entidad que represento”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* Falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación
* Falta de competencia - ausencia de requisito de procedibilidad- agotamiento de vía gubernativa respecto del ministerio de educación nacional.
* Excepción genérica
  + 1. El apoderado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** expuso:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, como se demostrará a lo largo del presente proceso, ya que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no tiene responsabilidad en los hechos que son objeto del medio de control Reparación Directa de la referencia y en esa medida me atengo a lo que se llegue a probar dentro del proceso”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* Excepciones previas. falta de agotamiento del requisito de procedibilidad
* caducidad
* inepta demanda
* Excepciones de fondo. inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la secretaría de educación
* Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción.
* La genérica o innominada**.**

**Y llamo en garantía a** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., QBE SEGUROS SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS SA con base en los siguientes hechos:

*“1. Actualmente se encuentra en curso ante el Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo de Bogotá D.C, el medio de control de reparación directa identificado con el número de proceso 11001-33-36-034-2015-00659-00, promovido por el señor BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA y Otros en contra de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.*

*2. En virtud de los decretos Distritales de delegación de funciones, la representación legal del Distrito Capital para efectos judiciales, en lo que tiene que ver con el sector de educación, recae en la Secretaría de Educación de Bogotá.*

*3. La Secretaría de Educación de Bogotá ha sido vinculada al proceso de la referencia y en consecuencia se le notificó el auto admisorio de la demanda.*

*4. La Secretaría de Educación de Bogotá suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6, con las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.*

*5. La Secretaría de Educación de Bogotá suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6, con las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.*

*6. Con el medio de control que se tramita en este asunto, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad por parte de mi representada.*

*7. Por lo anterior, ante la existencia del contrato de seguro entre mi poderdante y los llamados en garantía, se justifica realizar el presente llamamiento.*

*8. De acuerdo con el contenido del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6, los llamados en garantía se encuentran obligados a responder frente a los siniestros que se les formulen en los siguientes porcentajes.*

***SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A 35.00%***

***ALLIANZ SEGUROS S.A. 20.00%***

***QBE SEGUROS S.A. 35.00%***

***MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 10.00%***

*9. La referida póliza No. 0209967-6, se encontraba vigente para el período en el cual ocurrieron los hechos que motivaron esta demanda, esto es, el 28 de mayo de 2013.*

*10. Mi representada ni el suscrito apoderado hemos realizado ningún llamamiento en garantía respecto de los aquí llamadas, por los mismos hechos, ante ningún otro despacho judicial “*

Y las siguientes pretensiones

1. Que se declare que las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A. deben amparar y reconocer las sumas de dinero que resultare obligada a pagar Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, derivadas del presente medio de control.

2. Que consecuencialmente, se ordene a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A. a reembolsarle a Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, las sumas de dinero que resultare obligada a pagar, derivadas del presente medio de control.

* + 1. **LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

Frente a los hechos de la demanda manifestó: *(…)Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada o de la demandada SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, por carecer las pretensiones de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el curso del proceso, como con las excepciones se indica. (…)*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estado en el daño que se reclama
* inexistencia de prueba de perjuicios materiales (lucro cesante)
* excepción genérica

Frente al llamamiento manifestó *(…) Me opongo. NO hay responsabilidad solidaria entre los coaseguradores, mi representada no pude responder por más del 10%, conforme consta en la póliza. (…)* y propuso como excepciones

|  |
| --- |
| 1. COASEGURO |
| 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR |
| 3. DEDUCIBLE |
| 4. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO |
| 5. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION |
| 6.AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO |
| 7. PRESCRIPCION |

* + 1. **LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A**

Manifestó frente a la demanda *(…) Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además solicito que se condene en costas a la parte demandante* (…)

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* Caducidad de la acción de reparación directa.
* Inexistencia de falla en el servicio por parte de la secretaría de educación distrital.
* Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por la secretaría de educación distrital y las lesiones presentadas por Brian Alexander Reyes Yomayusa.
* Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados**.**

Frente al llamamiento manifestó *(…) En los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que la cobertura brindada por el contrato de seguro se encuentra limitada a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado. (…) y propuso como excepciones*

|  |
| --- |
| La cobertura de la póliza No. 209967-6 se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado |
| Existencia de coaseguro. |
| Debe respetarse la suma máxima asegurada pacta en la póliza No. 209967-6. |
| Existencia de deducible |
| Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro No. 209967-6. |

* + 1. **LLAMADO EN GARANTIA QBE SEGUROS S.A**

Frente a la demanda manifestó: *(…) Teniendo en cuenta que en la demanda principal las pretensiones están dirigidas contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, entidad que dentro del presente proceso funge como llamante en garantía de la compañía QBE SEGUROS S.A., es menester señalar que mi representada también se encuentra legitimada para oponerse a dichas condenas, en la medida que su desestimación comporta, consecuentemente, la desvinculación de QBE SEGUROS S.A.*

*Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.*

*A LA “1”. Me opongo a las condenas solicitadas considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles respecto de la responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ ni de mi representada, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.*

*Es de resaltar que las lesiones que sufrió el menor BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA fueron causadas por el estudiante YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, quien es el directo responsable del daño. En el hecho numerado como 7 de la demanda, el apoderado de la parte demandante confesó, al manifestar:*

*En el Informe Ejecutivo del 27 de enero de 2014 rendido por la firma Ajustadora de Seguros JC LURDUY ASOCIADOS SAS. se señaló como circunstancias del accidente:*

*"...atendiendo a la información entregada por algunos alumnos que se encontraban presentes, el alumno agresor chocó alevosamente al agredido tirándolo al piso, y luego que éste se pusiera de pies le propinó una herida con arma blanca... '(Negrilla ajena al texto)*

*Debo resaltar que no existe en el expediente una calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del menor BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, siendo ésta indispensable para analizar un eventual reconocimiento de perjuicios morales, convirtiéndose esta pretensión en excesiva, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales que existen en la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Es así como, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y QBE SEGUROS SA no tendrían responsabilidad alguna en los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2013, en los que lamentablemente resultó lesionado el menor BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA (…)*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil
* inexistencia de cobertura por ruptura del nexo causal relacionado con el riesgo asegurado culpa exclusiva de la víctima
* inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero
* inexistencia de prueba de los perjuicios
* excesiva tasación de perjuicios
* cobro de lo no debido
* aplicación de deducible
* límite de la responsabilidad de la aseguradora
* las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada)

Frente al llamamiento manifestó *(…) Respecto al llamamiento en garantía al que hace referencia el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que:*

*Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las cobertura, póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ resultara condenada en el proceso, QBE SEGURO S.A entraría a indemnizar de conformidad con la caratula de la poliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.*

*Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la puerta de su realización las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza Líder número 0209967-6, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro (…) y propuso como excepciones*

|  |
| --- |
| AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO |
| DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA |
| INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA |
| INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO |
| EXISTENCIA DE COASEGURO |
| LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR |
| LAS QUE RSULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA) |

* + 1. **LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

*(…)Actuando en nombre y representación de SURAMERICANA me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante. En esta medida, coadyuvo la oposición formulada por las codemandadas a todas las pretensiones que se elevan en la demanda pues en el caso que nos ocupa no se configuran los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad administrativa alguna en cabeza de las demandadas.*

*En particular, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas al no existir hecho u omisión alguna imputable a la SED que pueda considerarse causante de la agresión infligida por el menor adulto YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS al joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA.*

*En el mismo sentido, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de condena puesto que, como se ha manifestado, si no es posible predicar responsabilidad de la SED por los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que afirman haber sufrido los demandantes sean imputables a la parte demandada.*

*En consecuencia, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. (…)*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* caducidad del medio de control de reparación directa
* Ausencia de culpa de la secretaría de educación distrital: diligencia y cuidado de la entidad demandada.
* Ausencia de nexo causal entre las conductas de la secretaría de educación distrital y los perjuicios reclamados por los demandantes
* hecho exclusivo de un tercero.
* inexistencia de los daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes.

Frente al llamamiento manifestó *(…) Actuando en nombre y representación de SURAMERICANA solicito que se le dé estricta aplicación al contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual instrumentado en la póliza No. 0209967-6.*

*En consecuencia, en el remoto evento en que la SED llegare a ser condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretenden los demandantes, y el Despacho considere que los mismos deben ser reembolsados por la aseguradora cuyos intereses represento, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el tomador/llamante en garantía en virtud del de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual instrumentado en la póliza No. 0209967-6.*

*Para efectos de la eventual afectación del seguro, solicito al Despacho tener en cuenta lo siguiente:*

*a. La póliza que sirve de fundamento al presente llamamiento en garantía, las normas legales (artículo 1127 a 1133 del Código de Comercio Colombiano) y los principios generales de los seguros de daños, describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro contratado con SURAMERICANA. En consecuencia, le solicito, señor Juez, dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.*

*b. La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio Colombiano, contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada. (…)*

*y propuso como* ***excepciones***

|  |
| --- |
| Inexistencia de siniestro: ausencia de responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ. |
| Limite a la indemnización: coaseguro y deducible*.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. **Demandante:** *“*

Hace recuento de los hechos indicando que el joven se ha visto sometido a varias cirugías que compromete su pulmón, el joven tiene valoración por medicina legal y tiene una incapacidad de 60 días, pues el incidente se calificó como tentativa de homicidio

Cita la sentencia del 23 de agosto de 2010 que indica la responsabilidad que le compete a los centros educativos en relación a sus estudiantes

Cita sentencia del 7 de septiembre de 2004 se efectuó precisión de la responsabilidad de los centros educativos en relación con los estudiantes

Si bien no había ningún medio de control como cámaras sino que tampoco había control de tipo personal, no se afectaron controles esporádicos respecto de los elementos que se ingresan al colegio

* + 1. **Demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

No presento alegatos de conclusión

* + 1. **Demandado SECRETARIA DE EDUCACION**

Indica cual es la responsabilidad de las instituciones educativas, agrega que la causa eficiente de lo ocurrido por el joven es la riña que tuvo con el otro compañero, es decir que hay un eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y un hecho de un tercero.

Considera que no se configuran lo elementos de la responsabilidad, el acto escapa de las manos de un hecho previsible de cualquier directivo de la institución educativa.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, agrega que hay jurisprudencia que

* + 1. **LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Hace un recuento de los hechos demostrados en el proceso, agrega que el daño no se le puede imputar a la demanda y asegurada secretaria de educación, pues quien produce el daño es un tercero.

En caso de efectuarse una condena pide se de aplicación a los artículos 1092 y 1095 del código de comercio, que hay un coaseguros es decir que solo puede ser obligada a pagar un **10 %,** además se debe cancela un deducible del 2% del valor de la perdida equivalente a 2 SMLMV.

Además hay ha operado la excepción de la prescripción.

* + 1. **LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A**

Considera que opero el fenómeno de la caducidad pues los hechos ocurrieron el 28 de mayo de 2013, pues se debe diferenciar el daño del perjuicio, del perjuicio se tiene conocimiento desde la valoración de medicina legal.

Indica que no está demostrada la falla en cabeza de la secretaria de educación, pues no se evidencio la omisión del DC – Institución educativa

Cita el Expediente 30924 CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO que indica que no el deber de vigilancia disminuye en la medida en que los menores son de mayor edad 15-17 años.

En la institución educativa

No están demostrados los daños, el joven no se encontraba trabajando y tampoco hay un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

No se demostraron las afectaciones en su estado de salud.

Indica que hay un coaseguro **20 %,** agrega que hay un deducible y además opero el término de la prescripción pues las victimas reclamaron máximo el 28 de mayo de 2015 al distrito, por lo tanto hasta el 28 de mayo de 2017 opero la prescripción.

* + 1. **LLAMADO EN GARANTIA QBE SEGUROS S.A *HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA***

Considera que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, cita la entrevista que dio la prima del menor demandante y su ratificación en la audiencia de testimonios, precisando la riña personal que tenían el joven demandante y su agresor, es decir que el demandante incumplió los deberes de buen comportamiento y agredió previamente a su agresor.

También considera que se configura el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

Hay un coaseguros del **35%** de la condena que se imponga a la secretaria de educación.

Se ratifica en la excepción de excesiva tasación de perjuicios, pues no se encuentra demostrado

* + 1. **LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Considera que opero el fenómeno de la caducidad, pues la ocurrencia de los hechos acaeció el 28 de mayo de 2013.

Agrega que se configuro el hecho de un tercero pues fue el agresor el directo responsable del daño que sufrió el demandante.

Póliza tiene un límite y hay un coaseguro del 35 % y que se debe cancelar un deducible

* **El MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 conceptuó**
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En los alegatos de conclusión se indicó que la presente demanda se encontraba caducada, situación que declaró este despacho en auto del 29 de febrero de 2019. Sin embargo, el Tribunal de Cundinamarca sección tercera subsección A con providencia del 26 de mayo de 2016 al efectuar el conteo considero que no estaba caducado por lo tanto el punto ya se definido.
* En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FALTA DE COMPETENCIA - AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA RESPECTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** presentada por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA** presentada por la demandada distrito capital – secretaria de educación Y coadyuvadas por las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, QBE SEGUROS S.A y **GENERALES SURAMERICANA S.A** el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo de la audiencia inicial y lo confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A MP.: Juan Carlos Garzón Martínez con auto del 06 de diciembre de 2018.
* En relación con las **excepciones de fondo. inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la secretaría de educación y Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción** propuestas por la demandadaSECRETARIA DE EDUCACIÓN**, inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estado en el daño que se reclama e inexistencia de prueba de perjuicios materiales (lucro cesante)** propuesta por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, **Inexistencia de falla en el servicio por parte de la secretaría de educación distrital, Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por la secretaría de educación distrital y las lesiones presentadas por Brian Alexander Reyes Yomayusa e Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados** propuesta por la llamada en garantía LLAMAMIENTO ALLIANZ SEGUROS S.A**; inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, inexistencia de prueba de los perjuicios, excesiva tasación de perjuicios, cobro de lo no debido, aplicación de deducible y límite de la responsabilidad de la aseguradora** propuesta por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, a**usencia de culpa de la secretaría de educación distrital: diligencia v cuidado de la entidad demandada, Ausencia de nexo causal entre las conductas de la secretaría de educación distrital y los perjuicios reclamados por los demandantes e Inexistencia de los daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes** propuesta por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **inexistencia de cobertura por ruptura del nexo causal relacionado con el riesgo asegurado culpa exclusiva de la víctima** propuesta por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, **y inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero** propuesta por la llamada en garanta QBE SEGUROS S.A **y Hecho exclusivo de un tercero** propuesta por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* La excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y QBE SEGUROS S.A, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
* Ahora bien, en cuanto a las excepciones de Coaseguro, Inexistencia de la obligación de indemnizar, Deducible, Límite del valor asegurado, Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización, ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado y Prescripción propuestas por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; las excepciones de La cobertura de la póliza no. 209967-6 se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado, Existencia de coaseguro, Debe respetarse la suma máxima asegurada pacta en la póliza no. 209967-6, Existencia de deducible, Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro no. 209967-6. Propuesta por el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A; las excepciones de Ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, Delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura, Inexistencia de cobertura por ruptura del nexo causal relacionado con el riesgo asegurado - culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero, Existencia de coaseguro, Límite de la responsabilidad del asegurador, Las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada) propuestas por el llamado en garantía QBE SEGUROS S.A; y las excepciones de Inexistencia de siniestro: ausencia de responsabilidad de la secretaría de educación distrital de Bogotá, Limite a la indemnización: coaseguro y deducible propuestas por el llamado en garantía SEGUROS GENERALES .ASURAMERICANA SA, como estas fueron propuestas en relación con su vinculación como llamados en garantía, sólo se entrará a su estudio en el caso de que resultarse probada la responsabilidad del ente demandado que la citó al proceso en tal condición.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas y sus llamadas en garantía deben responder por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, en hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2013.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben responder las demandadas por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, en hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2013?** Y si es así **¿las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., QBE SEGUROS SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS SA en qué proporción deben responder?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

A su vez la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño[[1]](#footnote-1).

El CONSEJO DE ESTADO en casos similares al estudiado ha indicado:

*“La responsabilidad se extiende a las actividades académicas que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo [en lo] concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado. (…) los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo. Ahora, este deber de vigilancia se extiende incluso a actividades académicas que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo, como el servicio social educativo obligatorio, comoquiera que tal como lo define la Ley 115 de 1993, es un requisito para optar el título de bachiller. Asimismo, dispone el Decreto 1860 de 1994 que los temas de este servicio deben ser señalados en el proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo* [[2]](#footnote-2)

***“*** *[E]n tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación. Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación. el Colegio Antonio Álvarez Restrepo, dirigido y administrado por el Municipio de Sonsón, tenía a cargo la vigilancia, cuidado y seguridad de los estudiantes, especialmente de los que se encontraban dentro de sus instalaciones; en efecto, ese deber de custodia se desprende, como se dijo anteriormente, de la relación de subordinación existente entre los docentes y los alumnos; de allí que los daños causados a estos últimos le son imputables al centro estudiantil, lo cual es extendido al ente territorial demandado, en tanto, se insiste, es garante de la vida e integridad de los estudiantes a su cargo. En el asunto sub examine, se acreditó la falla del servicio de la administración, en tanto que el menor Edwin Ramiro murió cuando regresaba de cumplir con el servicio social estudiantil en las circunstancias temporales, espaciales y modales determinadas por el colegio, sin ofrecer a los estudiantes medios adecuados para evitar la eventual ocurrencia de daños derivados de la actividad académica. La falta de seguridad y de vigilancia permitió que se desencadenara el hecho infortunado.*

*(…)*

*Sobre el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, la Corporación tiene por establecido:*

*“El artículo 2347 del Código Civil, establece que ‘toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado’.*

*“Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.*

*“La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.*

*“El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.*

*“Sobre este tema, la doctrina ha dicho:*

*“Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa* ***obligación de vigilancia*** *en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo”7*

*“Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.*

*“Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.*

*“El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.*

*“Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: 'Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho'.*

*“No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.*

*“En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”. “(…)”*

En similares términos, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 23 de agosto de 2010, señaló:

*“La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos, situación que puede ocurrir no sólo dentro de las instalaciones del plantel educativo sino fuera de él, como por ejemplo durante el tiempo destinado a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas como parte del desarrollo integral de programas escolares. Es indudable que el deber de vigilancia y cuidado se origina en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que el centro educativo se convierte en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos.*

*“En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que 8 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2004, expediente 14.869 C.P. Nora Cecilia Gómez Molina. surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas (…)”*

Lo anterior, pone de presente que para esta Corporación los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA[[3]](#footnote-3) es **hijo** de BENEDICTO REYES SEGURA y ELSA ERMINA YOMAYUSA LOPEZ[[4]](#footnote-4) y **hermano** de LUISA FERNANDA REYES YOMAYUSA[[5]](#footnote-5), LILIANA MARCELA REYES YOMAYUSA[[6]](#footnote-6) y RAMON ELIAS REYES YOMAYUSA[[7]](#footnote-7)

* El 20 de octubre de 2012 en el proceso 110016000023201211168 fue valorado el joven BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA por haber sufrido una agresión el 19 de octubre de 2012 presentando un edema y equimosis moderados en región retro auricular derecha y labio superior que le dio una incapacidad por 10 días[[8]](#footnote-8)
* El **28 de mayo de 2013** en la Institución Educativa Distrital Colegio Austin Fernández Sede A Jornada Tarde ubicada en la carrera séptima número 155-20 BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA cursando el grado 903[[9]](#footnote-9) fue agredido con arma corto punzante por YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS estudiante del grado 902.
* Por el evento ocurrido el 28 de mayo de 2013 fue levantada acta de notificación por accidentes escolares suscrito por ELSA ERMINA YOMAYUSA LOPEZ madre del menor agredido[[10]](#footnote-10) y se inició el proceso del cobro con la aseguradora sugiriéndose entre 20´000.000 y 50´000.000 también hay una descripción de la coordinadora que indica que la agresión se dio en el cambio de los estudiantes de jornada salían los de la mañana ingresaban los de la tarde, que el agredido al empujo al agresor y cuando se levantó le propino la puñalada[[11]](#footnote-11) en igual sentido el rector de la Institución Educativa Distrital Colegio Austin Fernández Sede A Jornada Tarde levanto el informe de agresión[[12]](#footnote-12)
* Los demandantes presentaron diferentes peticiones a la Institución Educativa Distrital Colegio Austin Fernández Sede A Jornada Tarde solicitando información sobre las pólizas que cubrían la agresión sufridas por BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA[[13]](#footnote-13) expedición de documentación para obtener atención a la agresión que sufrió el estudiante[[14]](#footnote-14) en respuesta a los derechos de petición la institución le ha indicado que el video de seguridad lo entregara a la autoridad competente[[15]](#footnote-15) que la agresión que sufrió el estudiante se considera accidente escolar y que sea atendido con cobertura del convenio interadministrativo 137 de 2005 y sus 5 modificaciones además le indico los pasos a seguir y los gastos que se cubren y los que no[[16]](#footnote-16)
* BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA fue atendido por HOSPITAL SIMON BOLIVAR[[17]](#footnote-17) y estuvo hospitalizado desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 16 de junio de 2013 por herida con arma corto punzante en abdomen, requirió laparotomía exploratoria con requerimiento de dos cirugías posteriores[[18]](#footnote-18)
* El Instituto Nacional de medicina Legal y ciencias Forenses examino a BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA el **20 de junio de 2013**[[19]](#footnote-19) como conclusión: Mecanismo Causal: Corto punzante. Incapacidad Médico legal de Sesenta (60) Días, debe regresar a Reconocimiento Médico Legal. El Médico Forense Carlos Enrique Lozano realiza la siguiente Anotación: “DE NO HABER SIDO ATENDIDO DE MANERA OPORTUNA Y ADECUADA LA VIDA DEL LESIONADO SE PUDO HABER VISTO COMPROMETIDA” y **21 de Agosto de 2013** como conclusión: Mecanismo Causal: Corto Punzante. Incapacidad Médico legal Definitiva. Sesenta (60) Días. Secuelas Médico Legales: Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente, motivo por el cual ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones hasta la fecha.
* La Fiscalía No 25 Local adelanta proceso Penal Vigente Radicado Ref.: Noticia Criminal 1100160000714201302648[[20]](#footnote-20), a causa de los hechos ocurridos por el tipo penal de Tentativa de Homicidio, en contra de YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS por las lesiones personales causadas al estudiante BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA por los hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2013, aproximadamente a las 12:15 horas en la en la carrera 7 No. 155 - 20 barrio barrancas ésta ciudad, donde se presenta una riña y cuando la víctima pretende golpear al adolescente indiciado, éste le causa una lesión con arma corto punzante en el abdomen, por la cual fue necesaria su atención médica urgente, donde se indica que de no haber sido atendido con prontitud, se habría puesto en alto riesgo la vida del mismo.
* En dicho proceso la menor LAURA NATHALIA ROMAN YOMAYUSA[[21]](#footnote-21) relató que estando en el colegio con su primo BRIAN y otro amigo, pasÓ el joven YEISON, su primo BRIAN lo siguió y lo golpeo y este en repuesta agredió a BRIAN y salió corriendo, luego vio cuando su primo cayó al suelo y estaba sangrando, le quitó la maleta, buscó a sus primas, hermanas de Brian y cuando regresó ya lo estaban auxiliando
* El JUZGADO 4 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA), el 26 de enero de 2016 profirió sentencia en el siguiente sentido:

*“PRIMERO- DECLARAR al Adolescente YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, Identificado con registro civil de nacimiento número 32243274; autor responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en esta providencia.*

*SEGUNDO.-IMPONER a YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, como sanción la de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, por el término de veinticuatro (24) meses (Artículo 177 numeral 6 y 187 C.I.A.), a cumplir en la Escuela de Trabajo El Redentor.*

*TERCERO.- ORDENAR la captura del Adolescente YEISON ANTONIO MEDINA*

*VARGAS, para que cumpla la sanción impuesta, tramité que se realizará por intermedio del centro de servicios judiciales para adolescentes.*

*CUARTO.- SOLICITAR al Grupo de Seguimiento del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de esta ciudad, colaboración para el control de la sanción impuesta a la joven.*

*QUINTO-De conformidad con la Ley 1395 de 2010, en firme la sentencia, la víctima, podrá solicitar el inicio del incidente de reparación integral.*

*RECURSOS: CONTRA el presente fallo procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo”*

* En audiencia el día 29 de octubre de 2019 se recibió declaración de la señora Laura Natalia Román en la cual manifestó lo siguiente:

|  |
| --- |
| La señora Laura Natalia Román es prima de BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA quien se encontraba el día del accidente con él en el patio del colegio Agustín Fernández relata que se encontraba hablando con él cuando paso Jeison medina y su primo lo empujo después él se dio la vuelta y tenía la mano en la barriga y se encontraba sangrando, posteriormente se cayó al piso ella procedió a presionarle la herida con el saco del colegio y después a salir en busca de ayuda. Manifiesta que los hechos ocurrieron a la salida de la jornada escolar a las 12 del medio día y los hechos ocurrieron en el colegio, manifiesta que ella se encontraba hablando con su prima cuando pasó Jeison medina y su primo lo empujo y después cuando se dio la vuelta ella vio que estaba sangrando. Relato que no había tenido ninguna relación con Jeison pero que lo distinguía porque él estudiaba con su prima en la jornada de la mañana.  Se le pregunta porque relaciona a Jeison con la herida recibida por su primo, a lo que contesta que ella no vio bien, que su primo le estaba dando la espalda a ella y después él se dio la vuelta y estaba sangrando, después se le pregunto qué en donde busco ayuda y ella manifiesta que salió del colegio y se encontró con sus primas (las hermanas de Brian) y salieron corriendo para el colegio y cuando llegaron la ambulancia ya se había llevado a Brian , se le pregunta sobre el tiempo que paso desde que salió corriendo y regreso con las hermanas de Jeison al colegio pero manifiesta que no tiene tanta claridad de este hecho que tal vez fue media hora.  El apoderado de la parte demandada DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN, le pregunta que por que si habían dos jornadas, es decir, en la mañana y en la tarde no habían profesores a esa hora, y ella manifiesta que no eran los mismos profesores y que los de la mañana ya se habían ido para la casa, le pregunta que en qué lugar encuentra a sus primas, ella le dice que se encontraron en las torres de barrancas, que quedaba más o menos a la mitad de la cuadra, el apoderado le pregunta que cuánto tiempo se demoró corriendo media cuadra a lo que la responde que fue media hora y manifiesta que perdió la noción del tiempo.  Se le pregunta si sabe algo acerca de quien llamo la ambulancia y le manifiesta que ella no sabe, Después se le pregunta que si los profesores de la tarde eran los mismos que los de la mañana y ella responde que no que la salida de la jornada de la mañana era a las 12:15 y la entrada de los estudiantes a la jornada de la tarde era a las 12:30, le preguntan si alguien controlaba las entrada de los estudiantes y ella dice que no tiene conocimiento de eso, después se le lee la declaración que le dio a la policía judicial sobre los hechos, en la que ella manifiesta que su primo siguió al joven Jeison medina y le dio un golpe, y después ella lo vio sangrar pero no alcanzo a ver la forma en la que lo hirió, ella manifiesta que no sabía porque estaban discutiendo. |

En la misma audiencia se hizo interrogatorio de parte al joven Brian Alexander reyes en la cual declaró lo siguiente.

|  |
| --- |
| Se le pregunto que si con posterioridad a mayo el siguió estudiando en el colegio Agustín Fernández, el responde que hizo noveno y décimo pero cuando perdió el año no lo dejaron seguir estudiando ahí. Se le pregunta por su familia, y el manifiesta que vivía con sus primos, hermanos, tías, sobrinos y que todos Vivian en la misma casa, se le pregunta si tiene conocimiento sobre quien llamo la ambulancia, manifiesta que no recuerda quien llamo a la ambulancia solo que un compañero lo levanto y lo llevo a la ambulancia y también manifiesta que no vio a ningún docente a esa hora.  Le preguntaron sobre cómo sucedieron los hechos, relato que él se encontraba en el parque simón bolívar jugando futbol y después fue al colegio y estaba en la plazoleta y después paso el compañero Jeison y lo trato mal y desde antes ya tenían problemas porque manifiesta que su compañero molestaba a su hermana y él le pego un puño en la cara y después él se dio la vuelta y le dio una puñalada y posteriormente salió corriendo.  le preguntaron que si había tenido problemas con otros compañeros a lo que responde que no, se le pregunta que como era su relación con estudiante Jeison medina a lo que manifiesta que no lo conocía antes, que solo le había dicho que dejara de molestar a su hermana, se le pregunta si Jeison tenía antecedentes de haber herido a compañeros, pero él manifiesta que no tiene conocimiento de eso, se le pregunta sobre quien hacia el control de entrada y salida de estudiantes en el cambio de horario, a lo que responde que solo se abrían las puertas y ya.  Se le pregunta que como sabía que el señor se llamaba Jeison y el manifiesta que es su hermana la que posteriormente le dijo como se llamaba. |

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Deben responder las demandadas por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, al interior del Colegio Agustín Fernández, ocasionadas por el estudiante del mismo plantel estudiantil, YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, en hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2013?** Y si es así **¿las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., QBE SEGUROS SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS SA en qué proporción deben responder?**

Efectivamente tenemos demostrado el **daño** pues el joven **BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA** el 28 de mayo de 2013 en la Institución Educativa Distrital Colegio Austin Fernández Sede A fue agredido en el abdomen con arma corto punzante por YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS, por lo cual estuvo hospitalizado desde el día de la agresión hasta el 16 de junio de 2013 requiriendo varias intervenciones quirúrgicas para mejorar su estado de salud.

Ahora, en lo que respecta a la **falla**, se encuentra demostrado que el joven **BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA** al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba bajo la vigilancia de la Institución Educativa Distrital Colegio Agustín Fernández Sede A pues estaba saliendo de la institución, y no se evidencio gestión alguna por la institución para conjurar los daños ocasionados por el hecho ocurrido, incluso el evento se describió como accidente escolar y se aceptó así por la institución.

Evidenciándose una responsabilidad en cabeza de la Secretaria Distrital de Educación - Institución Educativa Distrital Colegio Agustín Fernández Sede A mas no del ministerio de educación

Por último, se aduce **culpa exclusiva de la víctima[[22]](#footnote-22) y hecho de un tercero** pues entre los jóvenes BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA hoy demandante y joven YEISON ANTONIO MEDINA VARGAS había desavenencias y se agredían mutuamente, para el despacho estudiados los argumentos y conforme a los elementos para que se configuren los eximentes de responsabilidad no se encuentran demostrados, pues por un lado el agresor fue otro estudiantes de la institución, además tenemos que la administración incurrió en una falla pues no presto la debida vigilancia a los estudiantes implicados en el cruce de jornadas, pero dada la edad de los estudiantes implicados en el asunto capaces de discernir y conocer la consecuencia de sus actos tampoco guardaron el debido respeto al manual de convivencia de la institución ni se comportaron acorde a lo que se espera de una persona que se está formando atendiendo a normas básicas de convivencia en sociedad, lo cual es indicativo de una concurrencia de culpas y en consecuencia habrá lugar a la condena en un 25% que se le atribuye a la Secretaria Distrital de Educación - Institución Educativa Distrital Colegio Agustín Fernández Sede A y un 75 % que se le atribuye al actuar del joven u su compañero.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada Secretaria Distrital de Educación - Institución Educativa Distrital Colegio Agustín Fernández Sede A, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización en un 25%.

Ahora bien de demandada Secretaria Distrital de Educación - Institución Educativa Distrital Colegio Agustín Fernández Sede A llamo en garantía a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., QBE SEGUROS SA hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS SA en virtud de la póliza No. 0209967-6 que fue tomada por la Secretaría de Educación para un período que comprende la ocurrencia del hecho.

Frente a las excepciones propuestas tenemos:

* Revisada la POLIZA sí existe la cobertura por responsabilidad que en el presente caso es atribuible a la asegurada Secretaria Distrital de Educación - Institución Educativa Distrital Colegio Agustín Fernández Sede A; por lo tanto, sí se afecta esta póliza por la ocurrencia del riesgo asegurado.

Por lo tanto, la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA propuesta por **QBE SEGUROS SA hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**, Inexistencia de siniestro: ausencia de responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no están llamadas a prosperar.

* En cuanto a la excepción de **REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION**  propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no hay lugar a desdescontar suma alguna pues no está demostrado que esta póliza se haya afectado.
* La excepción de **LIMITE DEL VALOR ASEGURADO** propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** Cobertura de la póliza No. 209967-6 se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado, Debe respetarse la suma máxima asegurada pacta en la póliza No. 209967-6. propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A, y QBE SEGUROS S.A hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA el despacho lo tendrá en cuenta al momento de efectuar la condena.
* Frente a la excepción de **COASEGURO** para el despacho es claro que el reembolso que deben hacer las aseguradoras a la Secretaria Distrital de Educación - Institución Educativa Distrital Colegio Agustín Fernández Sede A estará distribuida así conforme al porcentaje de participación de la póliza:

|  |  |
| --- | --- |
| SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. | 35 % |
| QBE SEGUROS SA hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA | 35 % |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA | 10 % |
| ALLIANZ SEGUROS SA | 20 % |

* En cuanto al **DEDUCIBLE [[23]](#footnote-23)** propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se ordenará que conforme consta en las condiciones de la póliza el asegurado Secretaria Distrital de Educación debe asumir un deducible del 2% del valor de la pérdida mínimo 2 smmlv.
* Por último, en cuanto a la excepción de PRESCRIPCION[[24]](#footnote-24) propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A**  el despacho no considera que este demostrada pues una vez que la LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN se notificó del auto admisorio de la demanda efectuó el respectivo llamamiento a las aseguradoras dentro del plazo respectivos para evitar la ocurrencia de la prescripción.

Por lo tanto, se condenará a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., QBE SEGUROS SA hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS SA a reintegrar a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, la suma que esta deba pagar como indemnización por los perjuicios reclamados, después de efectuado el **deducible**[[25]](#footnote-25) conforme a la disponibilidad del valor asegurado en la póliza No. 0209967-6 para la fecha de ejecutoria de la sentencia, suma que en todo caso deberá ser actualizada, aclarándose que las aseguradoras sólo pagarán el valor ordenado al momento de esta condena, distribuidos porcentualmente como quedó pactado en **coaseguro**[[26]](#footnote-26) y no al momento en que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN efectúe el pago, sin que se incluyan intereses de mora en caso del no pago oportuno por parte de la condenada.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** **[[27]](#footnote-27)**

Como quiera que para el despacho se encuentra demostrado el daño mas no es posible determinar el quantum del perjuicio, se hace necesario condenar en abstracto con la finalidad de que la parte interesada dentro del término establecido en la ley promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:

La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA, allegando el correspondiente examen de la Junta regional de calificación de invalidez de **BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA** con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral para el momento de la desincorporación y proceder a liquidar los perjuicios.

a) La indemnización de los perjuicios morales se tasará de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia y conforme al grado de pérdida de capacidad laboral correspondiente.

* Víctima: BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA
* Padres: BENEDICTO REYES SEGURA y ELSA ERMINA YOMAYUSA LOPEZ
* Hermanos: LUISA FERNANDA REYES YOMAYUSA, LILIANA MARCELA REYES YOMAYUSA y RAMON ELIAS REYES YOMAYUSA

b) La liquidación de la indemnización por perjuicios materiales se realizará de acuerdo a la proporción de la pérdida de la capacidad laboral, y tendrá en cuenta que la indemnización vencida abarca desde la fecha en que ocurrieron los hechos a **BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA** hasta la fecha de esta sentencia y la futura desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tendrá en cuenta que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, limitada a la proporción de pérdida de capacidad laboral.

c) En cuanto al hoy denominado “daño a la salud”, se procederá a tasar la correspondiente indemnización teniendo en cuenta la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y la pérdida de capacidad del señor **BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA**

En todo caso, el valor de la condena atribuible a la secretara distrital de educación corresponderá el 25% que corresponda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese no probadas las excepciones propuesta por la parte demandada y sus llamadas en garantía por los motivos antes expuestos

**SEGUNDO:** **Declárese no responsable a la demandada** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION por los motivos antes expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Declárase administrativamente responsable a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Condénese en abstracto a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante BRIAN ALEXANDER REYES YOMAYUSA, padres y hermanos

Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO**: CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., QBE SEGUROS SA hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS SA a reintegrar a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, la suma que esta deba pagar como indemnización por los perjuicios reclamados, después de efectuado el **deducible**[[28]](#footnote-28) conforme a la disponibilidad del valor asegurado en la póliza No. 0209967-6 para la fecha de ejecutoria de la sentencia, suma que en todo caso deberá ser actualizada, aclarándose que las aseguradoras sólo pagará el valor ordenado al momento de ésta condena distribuidos porcentualmente como quedo pactado en **coaseguro**[[29]](#footnote-29) y no al momento en que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN efectué el pago, sin que se incluyan intereses de mora en caso del no pago oportuno por parte de la condenada.

**SEXTO:** sin condena en costas

SEPTIMO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Sentencia del 18 de febrero de 2010, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número:52001-23-31-000-1997-09055-01(17533), Actor: JUANA ESPAÑA Y OTROS. [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061).

   NOTA DE RELATORIA: Sobre el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, consultar sentencias de: 7 de septiembre de 2004, exp. 14869; 23 de agosto de 2000, exp. 18627 y de 4 de octubre de 2007, exp. 15567 FUENTE FORMAL: LEY 115 DE 1993

   INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Deber de cuidados y custodia. Razones de tipo subordinado y garantía / PROCESO EDUCATIVO - Quien lo asume adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso / DAÑOS CAUSADOS A QUIENES SE ENCUENTRAN BAJO LA DIRECCION Y CUIDADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - [↑](#footnote-ref-2)
3. Nació el 20 de abril de 1996 [↑](#footnote-ref-3)
4. FL 2 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. FL 10 C2 [↑](#footnote-ref-5)
6. FL 8 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. FL 9 C2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 58 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 81-84 del c3 y folio 152 -154 del c4 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 15 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 108 -110 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 132 del c3 [↑](#footnote-ref-12)
13. Presentada el 12 de junio de 2013 visible a folio 22 y 23 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 55 y 57 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 28 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 29- 54 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 79-156 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 16 y 17 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 18 y 19 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 522-524 del 2 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 24-27 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. *“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño, así la sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: “(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor …, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (…)”.* [↑](#footnote-ref-22)
23. Es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado.

    Es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. [↑](#footnote-ref-23)
24. -Art. 1081: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

    La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

    La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

    Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)" (resaltado no original).

    -Art. 1131: "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado15 ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (resaltado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-24)
25. asciende al dos por ciento (2%) sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv); [↑](#footnote-ref-25)
26. |  |  |
    | --- | --- |
    | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. | 35 % |
    | QBE SEGUROS SA hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA | 35 % |
    | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA | 10 % |
    | ALLIANZ SEGUROS SA | 20 % |

    [↑](#footnote-ref-26)
27. El Código General del Proceso en su artículo 78 numeral 10 señala que son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; el 129 establece que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, y el 173 indica que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en ese código. [↑](#footnote-ref-27)
28. asciende al dos por ciento (2%) sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv); [↑](#footnote-ref-28)
29. |  |  |
    | --- | --- |
    | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. | 35 % |
    | QBE SEGUROS SA hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA | 35 % |
    | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA | 10 % |
    | ALLIANZ SEGUROS SA | 20 % |

    [↑](#footnote-ref-29)